

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 230.

En la Gaceta de Madrid núm. 407 correspondiente al 11 del actual se halla inserto el real decreto siguiente.

«Siendo los habitantes de las provincias españolas de América y Asia tan acreedores como los de la Península á Mi Real munificencia, y deseando darles una prueba mas de Mi maternal solicitud y predileccion, estendiendo á dichos países los efectos de Mi Real decreto de 22 del corriente, por el cual He tenido á bien conceder indulto á los que mas por fragilidad que por habito han tenido la desgracia de delinquir, de conformidad con lo que Me ha propuesto el presidente de Mi Consejo de Ministros, y con acuerdo del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal que la esten cumpliendo, á los reos que en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años; de la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años; de la mitad á los condenados de seis meses á dos años, y del todo si la pena impuesta no escudiere de seis meses de prision ó destierro ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda, ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é in-

dulto en su caso de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario al Ministerio fiscal.

Art. 3.º Será estensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hallan fallado los procesos, de seis si estuvieren en la Peninsula y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Peninsula ó en América ó si los procesos se han formado en América y los procesados estan en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, despues de publicado este Mi Real decreto en las espresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor de la que se les imponga ó se hallen estinguendo y que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte quedarán sugetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion

de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Se escluyen de esta Mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva, los de lesa Magestad divina ó humana; fraccion, falsedad cometida con un objeto de lucro, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, rapto, violacion, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion, robo con violencia en las personas, robo ó hurto domestico, incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de polvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores, Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, oyendo á los gefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando sobre ello se les ofreciere duda someterán su decision á la Audiencia, cuyo tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este Mi Real decreto, los presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á la presidencia del Consejo de Ministros un estado general de los reos de todas clase á quienes se haya declarado comprendidos en él con distincion de penas y delitos y las demas explicaciones que estimen convenientes. Dado en Palacio á 27 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius »

Y para su publicidad he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 14 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 240.

Por las Direcciones generales de administracion local y de Contribuciones se me comunicó con fecha 14 del actual la orden que copio.

«Por real decreto de 18 de Febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinaran en adelante por la suprimida Direccion general de contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continuan haciéndolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes preven-

ciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y dilaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de real orden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, en el Real decreto de 18 de Febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente.

1.º Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo examen y aprobacion les corresponda, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal índole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

2.º Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el orden de preferencia en que van nombrados.

Primero. El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1850.

Unicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para liberrar de este recargo, en todo ó en parte, las espresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

Segundo. El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del límite que á cada especie está señalado.

Se exceptuan las comprendidas en el art. 14 de la instruccion de 8 de Junio de 1847.

Tercero. Los arbitrios discrecionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

Cuarto. Agotados estos recursos y subsistiendo todavia parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de pri-

mera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la esencion de este gravamen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

3.º Por regla general no se consentirá el establecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.º de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre estraccion de articulos en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de Contribuciones indirectas, en 17 de Noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el art. 11 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

4.º Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

Primero. Que se incluya en el importe de los arbitrios el 5 por 100 que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á escepcion de los que gravan las contribuciones directas.

Segundo. Que en cada propuesta se espresa el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

Tercero. Que se asigne á cada especie la cantidad, espresa en reales y maravedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

5.º Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar:

Primero. Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

Segundo. Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

Tercero. Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Cuarto. Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravamen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

Quinto. Si desnivelan ó no el precio de los articulos con relacion á los pueblos limítrofes.

Sesto. Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

Sétimo. En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, deberán los Administradores emitir su dictamen, siempre que puedan formarlo, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

6.º Cumpliendo en su caso lo que prescribe el art. 30 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el art. 31 de la misma Instrucción, informando acerca de todo.

Convendrá que atienda con particular interes á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los articulos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y 7.º Con estos datos, y cinéndonse rigurosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el dia en que reciban la presente circular, á la Direccion general de Contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. las espresadas Direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la insercion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1854.—Ramon Miranda.—Augusto Amblard.»

Y para conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de ella como se ordena.

Córdoba 16 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Circular núm. 247.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigesima setima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 27 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1.419,000 rs.,

de cuya suma se invertirán 669,100 en la adquisición de Denda amortizable de primera clase; 375,000 en la de segunda interior, y 375,000 en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Beletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Febrero de 1854.—El Director general, presidente en comision, Gabriel de Aristizabal Reut.—El Srío., Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 229.

D. Francisco de Asis Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto ponerlo de manifiesto en sus casas Consistoriales por término de 8 dias, contados desde la fecha para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean oportunas sobre la aplicacion del tanto por 100, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oída ninguna peticion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Montalban 8 de Febrero de 1854.—Francisco de Asis Villalba.—P. A. D. S., José Cantillo.

COMISION SUPERIOR

de Instrucción primaria de la provincia de Málaga.

Circular núm. 239.

Por no haberse presentado á servirle el profesor nombrado en propiedad para la escuela de niños de la villa de Arriate, se ha declarado como vacante por esta comision, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de verificarse en el próximo mes de Abril, se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, debiendo advertir que dicha escuela tiene asignada la dotacion anual de 3,000 rs., 400 para alquiler de casa, 300 para útiles de niños pobres pagados en metálico por trimestres de fondos municipales, y unos 40 rs. que producirá mensualmente la retribucion de niños pudientes.

Málaga 10 de Febrero de 1854.—El vice-

presidente, Antonio Berdugo.—P. A. D. L. C., José Garcia Vazquez, Srío.

Circular núm. 241.

D. Juan Calvo de León y Coronel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el apéndice del amillarmento de la riqueza de esta villa que ha de regir en el presente año, por acuerdo del Ayuntamiento estará espuesto al público en la secretaría de esta corporacion por término de seis dias que espirarán el Sábado 18 inclusive, dentro del cual podrá ser examinado y presentarse los agravios que por el se hayan irrogado á los contribuyentes, bajo apercibimiento que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna. Y para que sea notorio publico y fijo el presente en Palma y Febrero 12 de 1854.—Juan Calvo de León.

AVISOS.

Se arriendan para desde primero de Enero de 1855 los cortijos siguientes, término de la villa de Castro del Rio, de la propiedad del Sr. Marqués de Cabriñana y de Villa-caños, á saber: el nombrado de Garcicalvo en la rivera de Guadajocillo, compuesto de 513 fanegas 9 celemines de cuerda. El de Santa Sofia en la misma situacion, compuesto de 330 fanegas de cuerda. La persona que quiera hacer proposiciones para dicho arriendo, podrá entenderse con D. Pedro Molina, calle del Cabildo Vijo núm. 7.

Quien quisiere comprar 1332 piés de olivo bajo una linde, con casa de teja en su interior, en la Guijarrosa, del término de Santa Ella, al pago de Siete Torres, y una posada nueva en dicha villa, de bienes libres y de todo censo y gravamen, podrá avistarse con su dueño vecino de la misma D. Antonio de Llamas Alcaide, quien admitirá las proposiciones que se hagan siendo arregladas.

En el cortijo de Aguayo, próximo al Campo de la Verdad, se da tierra para sembrar garbanzos en el sitio que quieran elegirla y sin pagar por ella renta alguna. Los licitadores podrán dirigirse al procurador D. Rafael de Martos, calle de Sarabias núm. 16 ó al guarda que tiene establecido en dicho cortijo.

Córdoba: Imprenta y Litografia de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria, núm. 2.